



Dos de junio de dos mil veintitrés

AUTO INTERLOCUTORIO NRO. 1331
RADICADO N° 05360 31 03 001 2023 00143 00

CONSIDERACIONES

Del estudio de la presente demanda reivindicatoria instaurada por Luis Hernando Ocampo a través de apoderado judicial en contra de Jessica Ocampo Giraldo y Beatriz Elena Ocampo Giraldo procede el Despacho a determinar si es competente o no para conocer de la misma debido a la cuantía. Para resolver se tendrán en cuenta lo siguiente:

En tratándose de proceso que versan sobre el dominio o la posesión de bienes inmuebles, la cuantía está determinada por el avalúo catastral de estos, **tal y como lo indica el artículo 26 numeral 3º del C. G. del P.**, que reza; *“La cuantía se determinará así: En los procesos de pertenencia, los de saneamiento de la titulación y los demás que versen sobre el dominio o la posesión de bienes, por el **avalúo catastral de estos.**”*. (Negrillas y subrayas fuera del texto original).

Por su parte, conforme al artículo 25 del Código General, los procesos son de mínima, mayor o menor cuantía. En particular, son de menor cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a los cuarenta Salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes (40 smlmv) sin exceder el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 smlmv).y son de mayor cuantía cuando el valor de las pretensiones exceden los ciento cincuenta Salarios Mínimos Vigentes (150 smlmv), **suma que para el año 2023 correspondería a \$174.000.000.**

A su turno el artículo 18 numeral 1º Ibídem, dispone; *“Los jueces civiles municipales conocen en primera instancia: 1. De los procesos contenciosos de menor cuantía,*

incluso los originados en relaciones de naturaleza agraria o de responsabilidad médica, salvo los que correspondan a la jurisdicción contencioso administrativa...”

Así las cosas, teniendo en cuenta que la demanda Reivindicatoria se trata sobre un inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria Nro. 001-413705 registrado en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Medellín Zona Sur (Hecho 4° de la demanda), de la cual se indica por la misma parte actora que el bien inmueble **tiene un avalúo de \$100.000.000.** (Hecho octavo de la demanda).

En el mismo sentido, el demandante ratifica el valor del inmueble objeto del proceso y sin equívoco alguno en la misma demanda **específica en el acápite denominado “PROCESO COMPETENCIA Y CUANTÍA”¹** lo siguiente:

*“...Por la naturaleza del proceso, por el lugar de ubicación del inmueble y por la cuantía, **la cual estimo en cien millones de pesos moneda legal colombiana (\$100.000.000)**, es usted competente para conocer de este proceso.”* (negritas y subrayas fuera del texto original).

Como se observa del mismo libelo demandatorio el valor del inmueble que es objeto de la pretensión, corresponde a un asunto de menor cuantía al no ascender o superar los 150 Salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes para la fecha de presentación de la demanda, **que no es otra que la suma de \$174.000.000.**

Es evidente entonces, que este Despacho no es competente para conocer de la demanda antes analizada por la cuantía, por lo que se ordenará su remisión a los Jueces Civiles Municipales de esta localidad para su conocimiento.

En mérito de lo expuesto y sin necesidad de más consideraciones, el suscrito Juez,

RESUELVE:

Primero. RECHAZAR la presente demanda REIVINDICATORIA incoada por Luis Hernando Ocampo Martínez a través de apoderado judicial en contra de Jessica Ocampo Giraldo y Beatriz Elena Ocampo Giraldo, por falta de competencia en razón a la cuantía.

¹ Ver demanda-anexo 0001

RADICADO N° 2023-00143 00

Segundo. REMÍTASE el expediente a los Juzgados Civiles Municipales de Itagüí, Antioquia (Reparto), a fin de que asuman su conocimiento.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ITAGÜÍ,
ANTIOQUIA**

El presente auto se notifica por el **ESTADO ELECTRÓNICO N° 20** fijado en la página web de la Rama Judicial el **07 DE JUNIO DE 2023** a las 8:00. a.m.

SECRETARIA

4

Firmado Por:

Sergio Escobar Holguin

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 001

Itagui - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6b7419be47af19eee8352197d6c90e0b1b8048da3e596af7c46f184712606bcb**

Documento generado en 06/06/2023 11:11:56 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>